



Constancia Secretarial. (27/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 28 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Interlocutorio

Disminución de cuota alimentaria

860013110001 2020 00003 00

Mocoa, Putumayo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se verifica que este proceso carga más de un año sin que la parte demandante haya notificado el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva del litigio, tal como se señaló en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 14 de febrero de 2020.

Las reglas del procedimiento civil comprendidas en el Num. 2° Art. 317 L. 1564/2012 han estatuido la figura del desistimiento tácito de la acción judicial, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos fácticos:

Que el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, el cual empieza a contar desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Al respecto, se constata en el dossier que, la última notificación realizada a cargo del despacho, **del auto admisorio de la demanda**, data del 17 de febrero de 2020. En dicho proveído se ordenó que se notificase personalmente a la señora JINETH CAMILA ERAZO JACANAMEJOY del contenido de ese auto, teniendo en cuenta que se trata de un admisorio de la demanda; lo cual, en virtud del Num. 3° Art. 291 L. 1564/2012 preceptúa que es carga de parte realizar este acto procesal, con el fin de que se dé inicio material al litigio planteado.

Sin embargo, se advierte el desinterés y la falta de compromiso del cumplimiento de los deberes legales y responsabilidades atribuidos a la parte convocante (Num. 6° Art. 78 L. 1564 de 2012), pues no se evidencia actuación alguna que se haya desplegado para la consumación de la integración oportuna del contradictorio.

Planteado lo anterior, se verifica entonces que se cumplen a cabalidad los presupuestos *de facto* y *de jure* para que el despacho decrete el desistimiento tácito de la acción judicial en los términos señalados en el Num. 2° Art. 317 L. 1564/2012.

Al respecto, se establece que para este proceso en particular si es plausible decretar la figura del desistimiento tácito, por cuanto se trata de una acción de disminución de cuota alimentaria, lo cual no se configura como de interés del menor; por lo tanto, no es subsumible la subregla planteada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016 que descarta la posibilidad de la aplicación normativa contenida en el Art. 317 CGP en procesos de alimentos de menores, dado



que por disposición del Art. 424 del Código Civil este es un derecho intransferible, inajenable e ineluctable, toda vez que para el caso concreto, la cuota alimentaria ya se encuentra fijada a través de resolución No. 164 del 5 de diciembre de 2019 expedida por la Defensora de Familia del ICBF CZ Mocoa; así las cosas, se establece que esta acción judicial no busca la protección de los derechos del menor, sino menoscabar la cuota fijada por la autoridad administrativa.

De cara entonces a la situación expuesta, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte convocante.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia y cumplida la orden anterior, procédase a archivar el expediente físico y realícense las anotaciones del caso en los radicadores físicos y virtuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60ba45b78b4ecb52712ed7ca44861fe566ea1b1eebb8d3650369bcd7fc1cefb

Documento generado en 27/09/2021 05:06:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**